

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0352/2023/JMO

RECURRENTE

VS

INEXISTENTE (JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE
QUERÉTARO)

Santiago de Querétaro, Qro., veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro. -----

1

Visto en estudio el recurso de revisión interpuesto el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de partes de esta Comisión, por la persona moral recurrente, en contra de la respuesta al escrito presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro. Asimismo, se le tiene señalando el domicilio y correos electrónicos que indica en su escrito, para recibir notificaciones. -----

S
E
Z
O
—
C
U
A
C
T
U
A
C
I
O
N

ANTECEDENTES

Primero. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el promovente presentó en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, un escrito, en los siguientes términos:

"... Que por medio del presente ocuso y con fundamento en los artículos 6º, Apartado A, fracciones I, III y VII y 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito respetuosamente a esta H. Autoridad nos informe de todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada... sea parte de los juicios laborales ya sea como demandado o bien como codemandado y los cuales se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitrajes del Estado.

- Junta Especial 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
- Junta Especial 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
- Junta Especial 3 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
- Junta Especial 5 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

Las cuales se encuentran ubicadas en Avenida Luis Pasteur Sur, número 263, Colonia Mercurio, Querétaro, Querétaro.

*• Junta Especial 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
La cual se encuentra ubicada en Calle Valentín Gómez Farías, número 7, locales 88 al 92, Plaza Comercial Agua Rica, Colonia Centro, San Juan del Río, Querétaro..." (sic)*

Segundo.- Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, emitió respuesta a la petición descrita en antecedente previo. -----

Tercero.- El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de partes de esta Comisión, el recurso de revisión interpuesto por la parte interesada en contra de la respuesta a su escrito, en los términos siguientes: -----

"...Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 140, 142, 143, 144 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, vengo a promover recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado a la solicitud de información realizada por la hoy recurrente.

...Precisando que la información que se solicita es por todas las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje del Estado, haciendo notar que únicamente se solicita información sobre los juicios o demandas laborales en los cuales mi representada sea parte, información que se refiere a número de



expediente y Junta Local en la cual fue radicado el juicio haciendo notar que lo que solicita es información pública ya que dichos datos lo proporcionan y/o asigna la propia autoridad, solicitud de información que se anexa al presente escrito...

...MOTIVO DEL RECURSO

Se promueve el presente recurso derivada de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, derivado que precisa que supuestamente lo solicitado por la recurrente es clasificada como confidencial o reservada de conformidad con los artículos que pretende hacer valer el sujeto obligado sin embargo no especifica la razón o motivo por lo el cual dicha solicitud de información encuadra con los supuestos jurídicos que refiere, ahora bien se hace notar que esta representación solicita información sobre su representada de todos y aquellos jurídicos laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte ya sea como demandado, codemandado o bien como tercero interesado, por lo que se puede advertir que en ningún momento se solicita información referente a la parte accionante (actor) en el juicio laboral o información referente del estado procesal o estatus de dichos juicios laborales, y por ende no se solicita información que obre dentro del expediente laboral, ya que esta parte ÚNICAMENTE solicita los juicios laborales en los que se encuentre mi representada, es decir, número de expediente y Junta donde se encuentre radicada la demanda o juicio laboral, en ese sentido se hace notar que dicha información no corresponde a una solicitud de información reservada o confidencial y menos aún vulnera la privacidad de terceras personas derivado que dicha información solicitada es pública derivado que dichos datos los asigna la propia autoridad y no una tercera persona, tan es así que el boletín, estrados o su similar que el propio sujeto obligado emite y publica proporciona nombres y/o información de diversos juicios laborales, resoluciones, acuerdos, etc., por lo que resulta contradictorio que manifieste que la información solicitada se trata de información supuestamente clasificada como confidencial o reservada ya que si fuera de esa manera la propia autoridad no emitiría ni publicaría el boletín, estados o su similar antes citado, por lo que resulta improcedente los preceptos referidos por el sujeto obligado para evitar y/o excusarse de proporcionar la información requerida.

Así mismo, se hace insiste que mi representada no requiere el nombre de la accionante (parte actora) ni menos aún solicita estado procesal y/o estatus y por ende no solicita información que obre dentro del juicio o expediente laboral, por tal motivo la solicitud de información que realizó la hoy recurrente no interfiere en la privacidad de terceras personas y menos aún que causa un perjuicio a dichas personas precisando desde este momento que esta representación no tiene inconveniente que después de que el sujeto obligado rinda la información requerida y completa precisada en renglones anteriores, mi representada acredite su personalidad en términos de la Ley Federal de Trabajo para consultar los expedientes que el sujeto obligado se sirva rendir en caso de que existan juicios laborales y/o expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora de los cuales mi representada sea parte, por lo anterior es que recurre a la presente queja a fin de que el sujeto obligado rinda la información solicitada en tiempo y forma..." (sic)

Cuarto.- En fecha de su recepción, el comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0352/2023/JMO al recurso de revisión, y con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

CONSIDERANDOS

Primero.- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

En primer lugar, resulta indispensable revisar el contenido de la solicitud materia del medio de impugnación en que se actúa, de la cual se desprende; que la persona moral interesada, por conducto de su representante legal y agregando los documentos que así lo acreditan, requirió a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, todos y cada uno de los expedientes que se encuentren activos y/o archivados por falta de impulso de procesal por la parte actora, de los cuales la recurrente sea parte de los juicios laborales, como demandado o codemandado y que se encuentren radicados en las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje del Estado. -----

3

S Ahora bien, para realizar el análisis de fondo a la causa expuesta, es necesario establecer, de conformidad con la normatividad de la materia, que el derecho de acceso a la información es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y la información pública constituye todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control: -----

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

...VIII. Derecho de acceso a la información pública: Prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...XIII. Información: La contenida en los documentos y expedientes que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, que será de los siguientes tipos:

...c) Pública: Todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados previstos en la presente ley, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión y bajo su control...

Son sujetos obligados para efecto de las Leyes en materia de acceso a la información pública, los siguientes: -----

Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.
- b) Los municipios del Estado.
- c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro.
- e) Los partidos y organizaciones políticas.
- f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía.
- g) Fideicomisos y fondos públicos.
- h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.¹

Sin embargo, es indispensable señalar que el derecho de acceso a la información **no es absoluto, ni optativo para acceder a la información que se genera y forma parte de**

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.



procedimientos o procesos regulados por la normatividad propia de otra materia; como en el presente caso, procesos jurisdiccionales regidos por la normatividad laboral. -----

Por lo que es importante hacer una diferenciación entre el Derecho de Acceso a la Información Pública² (DAI) como derecho fundamental inherente a todo individuo reconocido constitucionalmente por el artículo 6º de nuestra Carta Magna, y el derecho de petición reconocido en el artículo 8º Constitucional, ya que, si bien es cierto el derecho de petición y el derecho de acceso a la información guardan alguna relación en su naturaleza, difieren en sus objetivo y alcances. -----

Así tenemos por una parte el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAI), que garantiza al ciudadano el poder obtener información, documentos, datos, informes, políticas públicas y otros registros que están en posesión de los organismos gubernamentales y entidades públicas (sujetos obligados), es decir, materializa el acceso a toda expresión documental que se encuentra relacionada con el actuar gubernamental, y su objetivo es promover la transparencia y la rendición de cuentas, permitiendo conocer información sobre las acciones y decisiones de gobierno. Por otra parte, el derecho de petición es la vía idónea para que el gobernado presente una solicitud ante cualquier autoridad que sea competente, misma que deberá otorgar la respuesta en plazo breve. -----

En virtud de lo anterior, resulta evidente que la promovente pretendió ejercer su derecho de petición a través del procedimiento de acceso a la información pública, como se desprende de las constancias que integran el expediente, en donde el ahora recurrente, a través de un escrito dirigido a la H. Secretaría General de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, solicitó los expedientes en los que es parte. -----

De lo anterior, se advierte que la persona moral recurrente tenía en claro que el procedimiento que instaba tenía ese carácter, al realizar su solicitud ante la H. Secretaría General de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, y no así a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que es la Unidad Administrativa facultada para atender, en su caso, las solicitudes en materia de Acceso a la Información Pública, conforme lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que se transcriben a continuación: -----

"Artículo 45. Para la atención de las solicitudes de información, los sujetos obligados deberán contar con una instancia administrativa denominada Unidad de Transparencia; la cual será responsable de hacer los requerimientos de la información solicitada a las dependencias y las notificaciones necesarias a la ciudadanía, verificando en cada caso que la información no sea considerada como reservada o confidencial.

²"Artículo 6.... El derecho a la información será garantizado por Estado... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: Párrafo reformado (para quedar como apartado A) I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Artículo 46. Las Unidades de Transparencia, gozarán de autonomía de gestión y tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Verificar que las dependencias, entidades o unidades administrativas del sujeto obligado difundan y actualicen, conforme la normatividad aplicable, la información pública a que se refiere la presente ley en su Título Quinto;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información..."

Artículo 117. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la Plataforma Estatal, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Estatal.

5

Lo subrayado es propio. -----

S Por otra parte, en relación con la información solicitada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado; **de la normatividad que rige la materia se desprende, que la consulta**

E **de expedientes laborales puede realizarse previa acreditación de la personalidad jurídica de las partes**, requisito indispensable para conocer del contenido de los expedientes;

Z y que como se mencionó anteriormente, la solicitante agregó documentales mediante su representante legal para avalar su interés jurídico, lo cual reafirma el hecho de que el ejercicio de consulta que pretendió realizar, es propio de la vía laboral, no así una petición de información pública. -----

O En ese tenor, la normatividad laboral instruye que previa acreditación de personalidad, las partes podrán consultar las listas de acuerdos publicadas en medios electrónicos como físicos; medios generados para los fines propios de los procesos laborales. Lo anterior, se puede

C observar en los artículos **746 de la Ley Federal de Trabajo; y 25, fracción III, y 26 del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de**

A Querétaro³. A partir de lo anterior, resulta evidente que existen disposiciones normativas que establecen el **procedimiento y requisitos para la consulta de expedientes** en torno a la materia de la solicitud. En relación con lo anterior, en fecha de primero de octubre de dos mil veintiuno, el Estado de Querétaro implementó la reforma efectuada mediante decreto a la Ley

T Federal del Trabajo de uno de mayo de dos mil diecinueve, por medio de la cual se crearon los **Tribunales Laborales Federales y Locales, así como Centros de Conciliación y Registro Laboral**, dejando a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro sin facultades para admisión de más procedimientos de índole laboral, permitiendo que la misma **continue laborando únicamente con los procedimientos iniciados previa implementación**, esto de conformidad con los artículos Tercero y Cuarto de la *Ley que Deroga*

ACTA
³ "Artículo 746.- Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el Boletín Judicial, y buzón electrónico salvo que sean personales. El Tribunal competente publicará también dichas notificaciones en los estrados de la autoridad.

El Secretario responsable o en su caso el funcionario que al efecto se designe hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local del Tribunal, un ejemplar del Boletín Laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; colecciónando unos y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se trate."

"ARTÍCULO 25.- Son funciones del Oficial Archivista: [...]

III.- Proporcionar para consulta y mediante la boleta de control, los expedientes a los litigantes que se encuentren apersonados en el respectivo procedimiento y regresárselos a sus respectivos lugares. [...]

"ARTÍCULO 26.- La Junta dispondrá de estrados para la fijación de citaciones, notificaciones y avisos de naturaleza judicial, en el sitio que resulte más conveniente para su consulta para los litigantes y público en general." (Sic)



el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y de acuerdo a los Transitorios Séptimo y Octavo de la **Ley Federal del Trabajo**.

Bajo esa tesisura, si bien la reforma señala como "Tribunales Laborales Locales", en el Estado de Querétaro el organismo encargado de solucionar conflictos de orden laboral de competencia local tras la reforma **son los Juzgados Laborales, los cuales se encuentran integrados al Poder Judicial del Estado de Querétaro**, de conformidad al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro. Lo anterior, se menciona para efecto de ilustrar que el procedimiento de consulta de expedientes, **se encuentra previsto por la normatividad propia de la materia**, debiendo hacerse, en consideración con lo recién referido, respecto a procedimientos laborales iniciados con posterioridad al uno de octubre de dos mil veintiuno, en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro y posterior a esa fecha, ante los Juzgados Laborales.

Con lo anterior se clarifica que existe un procedimiento establecido y no optativo al acceso a la información, que se vincula con el hecho de que **la información requerida no constituye información pública**, pues si bien la promovente señala únicamente haber solicitado números de expedientes, omitiendo a la parte actora, al haberse requerido **información vinculada a una persona moral**, derivada de un proceso jurisdiccional que se rige de conformidad con la normatividad de la materia que lo establece, no es de naturaleza pública, **siendo así que la propia promovente agrega los documentos que acreditan su representación** y en consecuencia el interés jurídico para los procesos enunciados y de los que se reitera, se rigen por la normatividad propia de la materia laboral; por lo que resulta improcedente el acceso a lo solicitado, **en la vía de acceso a la información pública**.

Consecuentemente, derivado de la solicitud que dio origen al recurso y al advertir que no consiste en **una solicitud de acceso a la información pública**, luego entonces no es posible que encuadre en los **supuestos de procedencia del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública** establecidos en el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismos que se citan a continuación:

Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En vista de lo anterior, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la fracción V, del artículo 153, de la Ley local de la materia, mismo que se cita para mayor claridad: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

Lo subrayado es propio. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; resulta conforme a derecho procedente el desechamiento del recurso de revisión de mérito. -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Con fundamento en los artículos 3, 6, 7, 45, 46, 117, 118, 119, 140, 141, 142, 148, 149 fracción I y 153 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se desecha el recurso de revisión** en que se actúa. -----

Segundo.- Notifíquese a la parte recurrente, en el medio señalado para el efecto. -----

Tercero.- Se informa a la promovente que tiene a salvo sus derechos para presentar solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Notifíquese al promovente. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la segunda sesión ordinaria de Pleno, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y



PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

8

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

MGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0352/2023/JMO.